**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 11001310501520190032200, informando que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirimió el conflicto de competencia suscitado por este juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección E, asignándole el conocimiento a esta sede judicial. Sírvase proveer.

La Secretaria

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia de fecha 22 de enero de 2020, mediante el cual asignó el conocimiento del presente asunto a este despacho.

Ahora, se encuentran al despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en los artículos 25, 25 A y 26 del CPL y de la SS y el decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Debe adecuar la demanda a la jurisdicción ordinaria y procedimiento laboral, el cual es especial, de conformidad con el CPT y de la SS, con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual señala, entre otros aspectos, "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.* (...)" (Subrayas del Despacho).

2. Deberá igualmente adecuar el poder al procedimiento laboral, por cuanto es insuficiente, indicando qué clase de proceso es, ordinario laboral de única o de primera instancia, y que va a ser objeto de reclamo en forma general, es decir, señalando los parámetros generales dentro de los cuales se van a elaborar las pretensiones, como lo prevé el artículo 74 del CGP, aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y de la SS.

3. Deberá de conformidad con inciso 04 del artículo 06 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada.

Por otro lado, debe indicarse que con el fin de poder tomar una decisión de fondo en el presente asunto, el despacho ordena **vincular** a la señora TERESA ISABEL GARCÍA DE SABOGAL, de conformidad con el artículo 61 del CGP.

Conforme a lo anterior, la parte actora deberá notificar de conformidad con inciso 04 del artículo 06 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada.

Ahora, si la parte actora no conoce dirección electrónico de notificación de la persona natural, deberá acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos y auto admisorio a la demandada, de conformidad con el inciso 04 final del artículo 06, ibídem, el cual prevé: "*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*".

Para estos efectos debe allegar nuevo escrito completo de la demanda corrigiendo las falencias señaladas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado quince Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda instaurada por **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** en contra de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** por las razones expresadas con anterioridad y concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (artículo 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO.**

**ARIEL ARIAS NUÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
HOY **19 DE OCTUBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **037**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

*SPA*